SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 11:50 ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA 11 ONCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/09/2018 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN., EN CONTRA DE: "La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017" DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 de octubre de 2018, dos mil dieciocho.

VISTO, para acordar sobre el escrito signado por la Lic. Graciela Navarro Castorena, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2018, promovido por el Ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, por su propio derecho, en contra de: "La vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis potosí, relativo a las iniciativas legislativas de 22-septiembre-2015, 12-abril-2016, 05-julio-2016 y 16-enero-2017".

#### I.- RESULTANDO

1.- **Sentencia**. El día 16 dieciséis de abril de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave TESLP/JDC/09/2018, dictando los siguientes efectos y puntos resolutivos:

# "7.7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, al acreditarse a la omisión del Congreso del Estado de dictaminar, discutir y someter a votación las iniciativas ciudadanas presentadas por el C. JOSÈ MARIO DE LA GARZA MARROQUIN y a fin de tutelar el derecho político-electoral involucrado, lo procedente es que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, debe agotar el proceso legislativo conforme a las propuestas planteadas por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130,131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

## RESUELVE

**PRIMERO**. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**SEGUNDO.** El C. José Mario de la Garza Marroquín, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**TERCERO.** El agravio esgrimido por el C. José Mario de la Garza Marroquín respecto a la omisión del Congreso del Estado de concluir el Proceso Legislativo respecto a las iniciativas ciudadanas que propuso, resulto **FUNDADO**.

**CUARTO.** Se determina que el Congreso del Estado, debe concluir el Proceso Legislativo en los términos del punto 7.7.

**QUINTO.** Notifíquese en forma personal al actor en el domicilio precisado en su demanda y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor..."

- 2.- Informe de cumplimiento de Sentencia. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, remitió el día 20 veinte de septiembre del presente año a esta Autoridad Jurisdiccional, escrito con clave CAJ-LX1-385/2018 signado por el la Lic. Graciela Navarro Castorena, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, en el cual hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 16 dieciséis de abril de la presente anualidad, para esto, anexa copias certificadas de los expedientillos relativos a la aprobación de los dictámenes recaídos a las iniciativas legislativas impulsadas por el C. José Mario de la Garza Marroquín y que constituyen la materia de los efectos de la resolución recaída dentro del expediente del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/09/2018
- 4.- Turno de expediente TESLP/JDC/09/2018. Mediante acuerdo 28 veintiocho de septiembre del presente año, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/09/2018, el cual fue remitido al Magistrado instructor el día 4 cuatro de octubre del año en cita para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 16 dieciséis de abril, de 2018 dos mil dieciocho.

### **II.- COMPETENCIA**

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada 16 dieciséis de abril de la presente anualidad, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función

de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

#### III CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito signado por Lic. Graciela Navarro Castorena, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, en el cual da aviso al Tribunal Electoral, que dio cumplimiento al fallo emitido el 16 dieciséis de abril del dos mil dieciocho, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/09/2018, con la aprobación de los Dictámenes recaídos en las diversas iniciativas ciudadanas promovidas por el C. José Mario de la Garza Marroquín con lo que se tiene al Congreso del Estado de San Luis Potosí por ejecutando el Proceso Legislativo, respecto a las 4 iniciativas, tomando en cuenta los tiempos establecidos para efectuar el proceso legislativo.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que, en el presente asunto, el actor presentó ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, diversas Iniciativas Ciudadanas con Proyecto de Decreto. De la información remitida a este órgano Jurisdiccional, en el presente caso, es claro que la responsable a través de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Justicia, ha dado cumplimiento al fallo emitido el 16 dieciséis de abril del dos mil dieciocho, toda vez que se ha agotado el proceso legislativo conforme a las propuestas planteadas por el quejoso, conforme al procedimiento legislativo establecidos en los artículos 130,131, 131 BIS, 131 TER, 132, 133, y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y los numerales 11 fracción IV, 92 y del 61 al 84 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis como a continuación se puede observar:

| No. | FECHA DE PRESENTACION       | INICIATIVA   | FECHA DE<br>SESION                                 | SENTIDO  |
|-----|-----------------------------|--|--|--|
| 1   | 22 de septiembre<br>de 2015 | Para adicionar un párrafo tercero al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de establecer que los delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos se perseguirán de oficio. | 26 veintiséis de marzo del 2018 dos mil dieciocho. | Se Adiciona Párrafo último al artículo 318 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. |
| 2   | 12 de abril de 2016         | Para reformar la<br>fracción IV del artículo<br>19 de la Ley Orgánica  | 7 siete de junio<br>de 2018 dos mil<br>dieciocho   | Se <b>Reforma</b><br>el artículo 19<br>fracción IV   |

|   |                    | del Poder Legislativo<br>del Estado de San Luis                        |                              | de la Ley<br>Orgánica del          |  |  |  |
|---|--------------------|--|------------------------------|------------------------------------|--|--|--|
|   |                    | potosí, con el objeto de<br>prohibir que los<br>legisladores potosinos |                              | Poder<br>Legislativo<br>del Estado |  |  |  |
|   |                    | reciban por el ejercicio<br>de su función como<br>representantes       |                              | de San Luis<br>Potosí              |  |  |  |
|   |                    | populares bonos,<br>sobresueldos, apoyos,<br>o partidas adicionales a  |                              |                                    |  |  |  |
| 3   | 5 de julio de 2016 | su dieta.  Para crear la Ley del                                       | 29 veintinueve               | Se <b>Desecha</b>                  |  |  |  |
|   | o do juno do 2010  | Canal de Televisión de las Instituciones                               | de junio de<br>2018, dos mil | por<br>improcedente                |  |  |  |
|   |                    | Públicas del Estado de<br>San Luis Potosí, con el                      | dieciocho.                   | iniciativa que impulsaba           |  |  |  |
|   |                    | objeto de crear un marco normativo para                                |                              | expedir la<br>Ley del              |  |  |  |
|   |                    | el adecuado funcionamiento y   |                              | Canal de<br>Televisión de          |  |  |  |
|   |                    | aprovechamiento del canal y la señal de                                |                              | las<br>Instituciones               |  |  |  |
|   |                    | televisión que   |                              | Públicas del                       |  |  |  |
|   |                    | actualmente se encuentra bajo la                                       | A                            | Estado de<br>San Luis              |  |  |  |
|   |                    | adscripción del Poder  |                              | Potosí.                            |  |  |  |
|   |                    | Ejecutivo del Estado en beneficio de la sociedad                       |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | potosina, teniendo entre<br>sus atribuciones la de                     |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | proveer el derecho de  |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | acción a la información,<br>la cultura de                              |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | transparencia, la  |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | participación ciudadana y brindar a las familias                       |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | potosinas una oferta   |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | televisiva que promueva los valores,                                   |                              |                                    |  |  |  |
|   |                    | la historia, el arte y el  |                              |                                    |  |  |  |
|   | 4                  | patrimonio cultural de las y los potosinos.                            |                              |                                    |  |  |  |
| 4   | 16 de enero de     | Para adicionar un tercer   | 7 siete de junio             | Se <b>Desecha</b>                  |  |  |  |
|   | 2017               | párrafo al artículo 92 de<br>la Ley Orgánica del                       | de 2018 dos mil dieciocho    | por<br>improcedente                |  |  |  |
|   | S°                 | Poder Legislativo del  |                              | la iniciativa                      |  |  |  |
|   |                    | Estado de San Luis<br>Potosí, con el objeto                            |                              | que buscaba<br>adicionar           |  |  |  |
|   |                    | legal de declarar al   |                              | párrafo                            |  |  |  |
|   |                    | inicio de cada<br>legislatura, la caducidad                            |                              | tercero al<br>artículo 92 de       |  |  |  |
|   |                    | legislativa general  |                              | la Ley                             |  |  |  |
|   | 7                  | respecto de la totalidad de las iniciativas                            |                              | Orgánica del<br>Poder              |  |  |  |
|   |                    | promovidas por   |                              | Legislativo                        |  |  |  |
|   |                    | exdiputados que no hubieran sido                                       |                              | del Estado<br>de San Luis          |  |  |  |
|   |                    | dictaminadas en su   |                              | Potosí                             |  |  |  |
|   |                    | periodo de ejercicio constitucional.                                   |                              |                                    |  |  |  |
| Lo anterior se desprende de las constancias remitidas por el órgano |                    |  |                              |                                    |  |  |  |

Lo anterior, se desprende de las constancias remitidas por el órgano responsable a esta Autoridad Electoral, y que son visibles a fojas 182 a 264 del expediente original, relativas a los dictámenes recaídos en las 4 iniciativas legislativas impulsadas por el C. José Mario de la Garza Marroquín, para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TESLP/JDC/09/2018.

A las documentales en referencia, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 39 punto 1, 40 punto 1 incisos b), c), y d), 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, es claro que la H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, atendió a lo ordenado en el punto resolutivo CUARTO de la multicitada resolución de fecha 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, emitida por

este Tribunal Electoral, a efecto de que el Congreso del Estado a través de sus órganos internos, agotara el Proceso Legislativo conforme a las propuestas planteadas por el actor en las cuatro iniciativas ciudadanas propuestas, por lo anterior, se infiere que se ha dado cumplimiento en los términos establecidos en la resolución de mérito.

Por lo expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO**. - Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal Electoral el 16 dieciséis de abril del 2018 dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/09/2018, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO**. – **Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio autorizado; y mediante oficio anexando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable.

ASÌ por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo el segundo de los nombrados el encargado del engrose de la resolución dictada en el presente expediente, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, la Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.